

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. ESQUEMA

(Complementar con el Manual de Tirant Lo Blanch (Beltrán, Orduña y Campuzano dir., *Curso de derecho privado*, 14 ed., 2011), pp. 95-98. El tema completo, bien tratado en García-Ripoll Montijano (*Lecciones de derecho civil*, 2 ed., 2010).

Concepto. Derechos fundamentales y derechos de la personalidad.

- Se trata de derechos especiales, cuyo objeto es algún atributo o bien físico o espiritual de la propia persona: vida, integridad corporal, identidad personal, honor, intimidad, propia imagen, control sobre los datos de carácter personal... Se trata, en definitiva, de la protección de los valores o bienes de la persona de carácter más inmediato y esencial.
- Durante mucho tiempo la protección de estos bienes básicos de la persona correspondió exclusivamente al derecho penal. Desde el primer tercio del siglo XX se reconoce y desarrolla su protección civil: esencialmente, la posibilidad de pedir al Juez civil que imponga una indemnización por el daño (en buena medida, daño moral), causado por quien realiza una intromisión ilegítima en nuestros derechos. Y que tome medidas preventivas encaminadas a hacer cesar el daño y/o evitar un daño futuro: p. ej., retirada de unas fotografías, rectificación de una información, etc. También se ha desarrollado una protección administrativa (p. ej. imposición de sanciones administrativas si se incumple la Ley de Protección de Datos de carácter personal¹).
- Y contamos con la protección constitucional, pues **la mayoría** (aunque no todos) los derechos de la personalidad forman parte de la categoría de los **derechos fundamentales**). Por tanto, los conceptos derechos de la personalidad-derechos fundamentales, no son coincidentes, no son exactamente lo mismo, pero hay una gran cercanía entre ambas esferas. En tanto Derechos Fundamentales, en su caso, su regulación habrá de ser por Ley Orgánica, y si se vulneran, tenemos como último remedio el recurso de Amparo ante el tribunal Constitucional.
- Su protección supone básicamente una protección frente a injerencias ajenas y una limitación de su disponibilidad.

Derechos subjetivos y derechos de la personalidad

El derecho subjetivo es un poder jurídico concedido a una persona sobre un objeto, o una “porción”, del mundo exterior, y a cuyo arbitrio se deja su ejercicio y defensa. Por tanto, hay un SUJETO, y un OBJETO, realidad del mundo exterior al sujeto.

Esta categoría jurídica supone un espacio de LIBERTAD, la máxima posible (dentro de las limitaciones que establezca el orden jurídico), y por tanto, el sujeto tiene LIBERTAD DE DISPONER (de la cosa, del derecho).

Su modelo es el derecho de propiedad (también los derechos de crédito son derechos subjetivos significativos). La construcción de esta noción jurídica y el campo en el que

¹ Hay amplia e interesante información sobre este punto en la web de la Agencia Española de Protección de Datos.

más juega, es el territorio del DERECHO PATRIMONIAL, del tráfico y del intercambio de bienes.

-.-

Los derechos de la personalidad son “algo diferente”: muchos autores clásicos entienden que era mejor no llamarlos “derechos”, sino “bienes de la personalidad”. Hoy en día sin embargo es aceptada su denominación como “derechos de la personalidad”, indicando que son derechos adecuados o adaptados a la protección jurídica de los bienes de la personalidad (cualidades y dimensiones de la propia persona²).

Efectivamente, son un tipo de derechos diferente y peculiar: son derechos en que el SUJETO del derecho y el OBJETO del mismo coinciden, se identifican de alguna manera. Por su especial naturaleza e importancia, tienen limitada su disponibilidad por parte de la propia persona; no se puede renunciar a ellos, no está previsto “comerciar” con ellos (sí acaso, en algún derecho, con alguna de sus manifestaciones concretas)... No pertenecen por lo tanto, como tales derechos, propiamente, a la esfera del tráfico patrimonial.

Por eso decimos que son “algo distinto” del derecho subjetivo: aunque, cada vez más, la doctrina acepta que podría decirse simplemente que son un derecho subjetivo especial, *sui generis*.

Nosotros preferimos decir que son derechos diferentes, aunque varios de sus rasgos COINCIDEN con los rasgos del derecho subjetivo:

- cierta disponibilidad, llamémosla *puntual*, para algunas manifestaciones concretas de alguno de estos derechos (p. ej. reportajes fotográficos, etc...);
- posibilidad de defensa por reclamación ante el juez civil reclamando y obteniendo una indemnización pecuniaria...

Esquema de sus caracteres:

- Necesarios, innatos.
- Absolutos.
- Inherentes a la persona. Consecuentemente, tienen carácter extrapatrimonial. Este punto hay que concretarlo y matizarlo:
 - Intransmisibles e indisponibles. La indisponibilidad se refiere al derecho como tal, y no impide que pueda disponerse de alguna manifestación o proyección concreta de alguno de éstos derechos, incluso a cambio de un precio (como hemos dicho). La disponibilidad es mayor para la imagen, limitada en cuanto a la intimidad y no existe para el honor.
 - El derecho como tal no es susceptible de valoración económica, pero en caso de intromisión/lesión, el Juez puede valorar el daño e imponer una indemnización.
 - Son, como tal derecho, irrenunciables, inembargables. Inexpropiables, imprescriptibles.

² Incluso, en la doctrina alemana, ha sido corriente considerar más bien que existe un derecho unitario a la personalidad, en cuanto que la persona humana es inescindible, sin perjuicio de los aspectos diferentes de su proyección concreta.